



# COMILLAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

MÁSTER UNIVERSITARIO DE DERECHO DE EMPRESA

MUAA + MUDE - Grupo A

## TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

**Tutor: D. Javier Wenceslao Ibáñez**

**Cristina Diez de Rivera**

Enero 2021

Madrid

# ÍNDICE

<b>RESUMEN DE LOS HECHOS.....</b>	<b>3</b>
<b>INFORME SOBRE ALTERNATIVAS ESTRATÉGICAS Y ELEMENTOS FUNDAMENTALES A TENER EN CUENTA PARA INICIAR ACCIONES JUDICIALES.....</b>	<b>6</b>
1. ALTERNATIVA A: EXIGIR RESPONSABILIDAD A LA FIRMA DE AUDITORÍA POR LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR EL FALSEAMIENTO DE CONTABILIDAD AL VALORAR HABANERA, S.A. ....	6
2. ALTERNATIVA B: EXIGIR RESPONSABILIDAD A LOS ADMINISTRADORES POR LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR EL FALSEAMIENTO DE CUENTAS DE HABANERA.....	10
2.1 Requisitos para el ejercicio de la acción individual de responsabilidad .....	12
3. ALTERNATIVA C: RECLAMACIÓN DE CANTIDAD POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE GREED GROUP .....	13
3.1 Valor del acuerdo de intenciones .....	13
3.2 Valor de las declaraciones y garantías y consecuencias de su incumplimiento.....	14
4. ALTERNATIVA D: INTERPONER UNA ACCIÓN SOCIAL CONTRA EL SR. GORDON GEKKO POR INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES DE DILIGENCIA Y DE LEALTAD .....	15
4.1 Responsabilidad por incumplimiento del deber de diligencia del Sr. Gekko .....	16
4.2 Responsabilidad por incumplimiento del deber de lealtad del Sr. Gekko .....	18
4.3 Sobre la infracción de competencia desleal por el Sr. Gekko .....	19
5. ALTERNATIVA ESCOGIDA Y ELEMENTOS ADICIONALES A TENER EN CUENTA.....	20
5.1 Otros elementos procesales a considerar.....	21
5.1.1 Posibilidad de pedir medidas cautelares y oponerse a ellas .....	21
5.2 Competencia y jurisdicción atendiendo a la cláusula de sumisión expresa .....	23
5.2.1 Legitimación activa y pasiva de las partes y posibilidad de litisconsorcio pasivo .....	24
5.2.2 Procedimiento a seguir según la LEC .....	24
5.2.3 Posible acumulación de acciones .....	25
5.3 Otros elementos materiales a considerar.....	26
5.3.1 Valoración de la Joint Venture.....	26
5.3.2 Valor probatorio de los correos electrónicos .....	27
5.3.3 Aspectos societarios intragrupo .....	28
<b>INFORME SOBRE LA PREVISIÓN DE LA CONTESTACIÓN CONTRARIA Y POSIBLE RECONVENCIÓN .....</b>	<b>40</b>
1. PREVISIÓN DE LA CONTESTACIÓN CONTRARIA .....	40
1.1 Ausencia de culpa o negligencia.....	40
1.2 Doctrina de los actos propios .....	41
1.3 Posibilidad de reconvencción .....	43
2. OPRESIÓN DE LA MINORÍA EN NEWCO POR AUMENTO DE CAPITAL INJUSTIFICADO .....	44
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>46</b>

## RESUMEN DE LOS HECHOS

Greed Group, S.A. (“**Greed Group**” o la “**matriz**”) es una empresa española dedicada a fabricar y comercializar productos para señores. Asimismo, es la sociedad matriz de un grupo de empresas cuyas filiales se encuentran en varios países. Debido a que la matriz estaba atravesando problemas de liquidez, el Sr. Gekko (presidente del Consejo de Administración) decide acudir a fuentes de financiación no bancaria. Para ello, se plantea la posibilidad de que un accionista externo se integre en el accionariado de una de las filiales de Greed Group.

La opción más factible es la inclusión de Sigaar, BV (“**Sigaar**” o el “**Cliente**”), sociedad holandesa dedicada a la fabricación de cigarros, en el accionariado de Habanera, S.A.U. (“**Habanera**” o la “**filial**”), que es una filial española de Greed Group cuyo objeto social es la importación de cigarros. Sigaar es una empresa gestionada por dos administradores mancomunados, el Sr. Fox y el Sr. Roist.

Después de varias reuniones y negociaciones entre los administradores de ambas sociedades, deciden que la mejor opción para que Sigaar se integre en el capital de Habanera es a través de la creación de una *Joint Venture*, creando una nueva sociedad (“**Newco**”) que sea propietaria del 100% de las acciones de Habanera. Con el objetivo de que el Cliente pudiera realizar su oferta económica para acceder al accionariado de Habanera, Greed Group le facilitó dos informes:

- i. Un informe jurídico (*Vendors Due Diligence*) realizado por los abogados de Greed Group detallando el estado legal de la filial y;
- ii. Un informe financiero realizado por una firma de auditoría externa elegida por Sigaar, Pufosa Asesores Financieros (“**Pufosa**”), analizando los estados contables, los principales ratios financieros y económicos y la previsión de resultados al cierre del ejercicio 2019 de Habanera.

A la luz de la información contenida en estos dos informes, Sigaar ofrece un precio de ocho veces el EBITDA por las acciones de Habanera.

En fecha 15 de noviembre de 2019, las partes firman una *letter of intent* en la que se fijan los aspectos esenciales de la operación junto con el método de determinación del valor de

las acciones y el periodo de validez de las manifestaciones y garantías (24 meses). En dicha carta se establecen dos pasos a seguir:

- 1) Adquisición por parte de Sigaar de 75% de las acciones de Habanera en virtud del precio establecido por el informe financiero de Pufosa Asesores Financieros.
- 2) Creación de la Newco y aportación de la totalidad de las acciones de Habanera, de modo que Sigaar se convierta en propietaria del 75% del capital social de Newco y Greed Group del 25%.

En fecha 20 de diciembre de 2020, las partes llevaron a cabo la operación según la *letter of intent* y formalizaron los contratos de operación que elevaron a público ese mismo día. En ellos, se establecieron declaraciones y garantía con un plazo de vigencia de un año sobre la veracidad de los estados contables y financieros de Habanera. Además, se estableció una cláusula de sumisión expresa por la cual cualquier conflicto que surgiera se dirimirá por los tribunales de Valencia.

En fecha 3 de enero de 2020, se constituyó Newco como sociedad anónima y se puso como administrador único al Sr. Fox y como encargado de la gestión diaria de la sociedad al Sr. Gekko.

Más tarde, tuvo lugar una reunión de los representantes de Greed Group y Sigaar en la que el Sr. Fox manifestó que existían irregularidades en el informe financiero en virtud del cual se fijó el precio de las acciones de Habanera. En concreto, manifestó que según un informe interno de Sigaar (realizado por el departamento de contabilidad) el EBITDA del ejercicio 2019 ascendía a 771.460€ y no a 972.222€ como había dicho el informe proporcionado por Greed Group. Ante ello, los representantes de Greed Group negaron estas acusaciones y después hubo un intercambio de emails entre el Sr. Fox y el Sr. Gekko en las que este último expresó que no iba a permitir tales acusaciones.

En fecha 27 de abril de 2020, Newco convocó una junta extraordinaria en la que se acordó (i) la sustitución del Sr. Fox como administrador único por el Sr. Roist y (ii) una ampliación de capital por compensación de un crédito de Sigaar. Greed Group votó en contra de esta ampliación por considerar este acuerdo pues como consecuencia del mismo, la participación del Sigaar en el capital social de Newco ascendió al 95%.

Posteriormente, la situación empeoró para Newco por la crisis cigarrera y el clima de tensión que frustró las sinergias de la *Joint Venture*. Además, se produjo la crisis de la pandemia y el Sr. Gekko no actuó de manera diligente para llevar a cabo un canal de distribución online y evitar la caída de las ventas. Adicionalmente, el Cliente cree que el Sr. Gekko está realizando un negocio paralelo y desviando clientela.

## **INFORME SOBRE ALTERNATIVAS ESTRATÉGICAS Y ELEMENTOS FUNDAMENTALES A TENER EN CUENTA PARA INICIAR ACCIONES JUDICIALES**

### **1. ALTERNATIVA A: Exigir responsabilidad a la firma de auditoría por los daños producidos por el falseamiento de contabilidad al valorar Habanera, S.A.**

La primera contingencia que se plantea para el Cliente versa sobre las irregularidades contenidas en el informe financiero de Pufosa Asesores Financieros. Como ya se ha mencionado en la descripción de los hechos, mientras que el EBITDA fijado por la firma de auditoría asciende a 972.222€, el EBITDA que calculado por el departamento de contabilidad de Sigaar es de 771.460€. De este modo, debido a que el precio de compra de las acciones se fijó en función de los datos contenidos en el informe financiero de Pufosa, Sigaar habría pagado un precio excesivo por la compra de las acciones de Habanera, sufriendo un daño patrimonial.

Por ello, una de las posibles alternativas para el Cliente es pedir una indemnización por daños y perjuicios por las irregularidades contables cometidas en el informe de revisión financiera realizado por Pufosa. Para ello, analizaremos en primer lugar el régimen de responsabilidad de la firma de auditoría (y a continuación la posible responsabilidad de a los administradores de la sociedad).

En España, la ley que regula la auditoría de cuentas es la Ley 22/2015 de 20 de julio (“LAC”). En la Exposición de Motivos de dicha ley, se establece literalmente que *“la auditoría de cuentas es, por lo tanto, un servicio que se presta a la empresa revisada y que afecta e interesa no sólo a la propia empresa, sino también a terceros que mantengan relaciones con la misma, habida cuenta que todos ellos, empresa y terceros, pueden conocer la calidad de la información económica contable sobre la cual versa la opinión emitida por el auditor de cuentas”*. Este texto, fue también repetido por la STS 1143/1998 del 10 de diciembre de 1998. En consecuencia, debido a los efectos que pueden producir los trabajos de auditoría, no sólo para la empresa auditada sino también para terceros, la LAC establece un régimen de responsabilidad civil que se extiende a cualquier trabajo de auditoría que verse sobre la emisión de un informe que pueda afectar a tercero, independientemente de que dicha auditoría sea voluntaria u obligatoria.

En concreto, el artículo 26 LAC recoge el régimen de responsabilidad civil de los auditores estableciendo que éstos responderán por daños producidos por el incumplimiento de sus obligaciones en virtud de las normas del Código Civil.

El auditor no responde únicamente ante la empresa auditada con la que tiene un vínculo contractual (art 1.102 CC), sino también ante terceros a los que se les da producido un daño en virtud de la responsabilidad extracontractual recogida en el art. 1902 CC, que reza los siguiente: *“el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”*.

En este caso, la responsabilidad que podría exigir el Cliente a la firma de auditoría es extracontractual al no existe ningún vínculo contractual entre ambos, pues .–aunque fuese Sigaar quien eligió a Pufosa fue Greed Group quien la contrató. El motivo por el que se consagra la responsabilidad extracontractual de los auditores es la necesidad que los datos financieros y económicos de una sociedad se rijan por las cualidades de transparencia y fiabilidad de modo que se asegure la efectividad del mercado a la hora de la asignación de los recursos (art. 38 CE). Es decir, de lo que se trata es de garantizar que los operadores del mercado puedan acceder y confiar en la información financiera de una sociedad. Sobre esta línea se pronuncia la Directiva 2006/43/CE del Parlamento europeo y el Consejo subrayando que *“la buena calidad de las auditorías contribuye al correcto funcionamiento de los mercados al incrementar la integridad y eficiencia de los estados financieros”*.

Para que exista responsabilidad extracontractual es preciso que.–tal y como establece el mencionado art. 1902 CC–concurran cuatro requisitos: (i) una acción u omisión; (ii) que se realice con culpa o negligencia, (iii) que se haya producido un daño y, (iv) que exista un nexo causal entre la conducta culpable y el daño producido.

La concurrencia de culpa o negligencia es requisito esencial para que exista responsabilidad extracontractual. El art. 1.104 CC no diferencia entre culpa y negligencia, por lo que estos términos serán utilizados indistintamente, estableciendo que ambas consisten *“en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”*. La culpa o negligencia tiene que ver con la falta de observancia de los deberes legales, es decir, con la falta de la diligencia necesaria. Cabe destacar dos componentes de la culpa o negligencia: por un lado, que los hechos previsiblemente puedan producir un daño un tercero y; por otro lado, que se haya

previsto el daño y que no se haya realizado las actuaciones necesarias para evitar dicho daño previsible. Se trata por tanto de un “juicio de previsibilidad” que deberá realizar la persona diligente, y tal como dispone el art. 1.105 CC .–excepto en los supuestos expresamente establecidos en la ley.–, *“nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables”*.

Debido a que el trabajo de auditoría tiene un componente de interés público, la diligencia concreta que se les exige es de un grado superior y viene recogida en la LAC, en el reglamento que desarrolla dicha ley y en las normas técnicas recogidas en la Resolución del ICAC. No estamos, por tanto, ante un supuesto diligencia media exigida por el CC de un “buen padre de familia” (art 1.104 CC) sino ante un supuesto de diligencia cualificada que exige un mayor cuidado en el desempeño de su trabajo. Por tanto, es la inobservancia de las normas que regulan la auditoría y la falta de cumplimiento de los requisitos legales y técnicos los que implicarán la ausencia de diligencia debida y con ello la concurrencia de culpa o negligencia. La STS de 14 de octubre de 2008 se pronuncia sobre esta cuestión afirmando que *“es la propia ley de auditoría la que determina la forma en que los auditores han de ejercer su función de modo que su incumplimiento se erige por sí en fuente de responsabilidad profesional pues supone la falta de diligencia que les resulta exigible más allá de la normal que se requiere del deudor común según el artículo 1.104 del Código Civil”*.

Es preciso mencionar que el auditor no responde ilimitadamente del daño producido, sino que lo hará de manera proporcional al daño en virtud del primer apartado del art. 26.2 LAC que establece literalmente que *“la responsabilidad civil de los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría será exigible de forma proporcional y directa a los daños y perjuicios económicos que pudieran causar por su actuación profesional tanto a la entidad auditada como a un tercero”*.

Cabe señalar que la firma de auditoría y el auditor que realizó en nombre de ésta el informe responden solidariamente en virtud del art. 26.1 LAC. Por ello, cabría la posibilidad que el Cliente interponga una sola demanda contra ambos. Es lo que se denomina litisconsorcio pasivo voluntario, que se produce cuando por los mismos hechos se demanda a varias personas a la vez. Respecto a ello, el art 12.1 LEC establece que *“podrán comparecer en juicio varias personas, como demandantes o como demandados, cuando las acciones que se*

*ejerciten provengan de un mismo título o causa de pedir*”. El auditor tiene un seguro de responsabilidad civil obligatorio que provoca que los perjudicados suelen dirigirse directamente contra éstos (aunque más personas hayan intervenido en la producción del daño) puesto que su solvencia para pagar la posible indemnización está asegurada. Sin embargo, los propios auditores podrían plantear la excepción de litisconsorcio pasivo necesario si el daño ha sido producido también por otras personas. En concreto, contra las personas que hayan elaborado y aprobado las cuentas o que le hayan proporcionado información económica y financiera falsa o con irregularidades en base a las cuales han realizado su informe.

En el caso que nos ocupa, no se trata de una auditoría de cuentas anuales sino de un trabajo de revisión financiera (análisis de los estados contables y ratios económicos) de Habanera a fecha 31 de octubre de 2019 y una previsión de resultados al cierre de dicho ejercicio. Sin embargo, a pesar de no estar ante un supuesto de auditoría “obligatoria” sino “voluntaria”, esta última deberá cumplir con los mismos requisitos procedimentales que aquella.

En cuanto a la legitimación activa para ejercer una acción legal, ésta viene regulada en el artículo 26.2 LAC que legitima a la sociedad auditada o al tercero cuya conducta haya sido llevada a cabo como consecuencia del informe de auditoría, considerando al tercero como *“cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que acredite que actuó o dejó de actuar tomando en consideración el informe de auditoría, siendo éste elemento esencial y apropiado para formar su consentimiento, motivar su actuación o tomar su decisión”*<sup>1</sup>.

En este caso, el Cliente compró las acciones de Habanera por un precio establecido en función de la información contenida en el informe financiero de Pufosa. Es por ello que Sigaar tiene legitimación activa para interponer una acción por responsabilidad extracontractual contra la firma de auditoría y/o contra el auditor que realizó dicho informe. Para que dicha acción prospere será necesario:

- 1) Demostrar la falta de cumplimiento de las normas o requisitos legales en la realización del informe de auditoría, para así probar la culpa o negligencia en la que se incurrió. Para probar que el trabajo de auditoría no se realizó con la diligencia debida, se podrá realizar un interrogatorio de los auditores preguntándoles sobre el procedimiento llevado

---

<sup>1</sup> Bascónes Ramos, J.M. La responsabilidad civil de los auditores , *Asocex* (disponible en: <https://asocex.es/la-responsabilidad-civil-de-los-auditores>)

a cabo y sobre las irregularidades cometidas así como, solicitar documentación acreditativa de que la auditoría no se realizó siguiendo todos los requisitos.

- 2) Demostrar el daño producido al patrimonio de Sigaar. Para la cuantificación del daño habrá que calcular la diferencia entre lo que deberá haber pagado y lo que pagó por las acciones de Habanera. Sigaar pago ocho veces la cantidad de 972.222.€, es decir, 7.777.776€. Sin embargo, lo que debería haber pagado es ocho veces la cantidad de 771.460€, es decir, 6.171.680€. Por tanto, el Cliente podrá solicitar una indemnización por valor de 1.606.096€. Como medios probatorios, sería recomendable que Sigaar solicite un informe de un perito económico en el que se determine el precio real del EBITDA. Además, es aconsejable que solicite al juez la designación de dicho perito ya que gozará de una mayor objetividad que si se nombra a instancia de parte.
- 3) Demostrar el nexo causal entre la conducta del auditor y el daño producido. Esta relación será fácilmente defendible pues no es un hecho controvertido que el precio de compraventa se fijase en función del informe de auditoría de Sigaar. Como medios de prueba, se podrá presentar el acuerdo de intenciones y los contratos de operación en los que se dispone que el precio se determinó de acuerdo al resultado del EBITDA determinado por la firma de auditoría.

El plazo de prescripción para ejercer la acción por responsabilidad extracontractual es de un año a contar desde que se produce el daño.

## **2. ALTERNATIVA B: EXIGIR RESPONSABILIDAD A LOS ADMINISTRADORES POR LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR EL FALSEAMIENTO DE CUENTAS DE HABANERA**

El trabajo del auditor es determinar si los estados financieros elaborados por los administradores de la sociedad reflejan una imagen fiel de la situación financiera de la empresa, por tanto, no son ellos los encargados de formularlos y tampoco son los que tienen encomendada la obligación de llevar una contabilidad adecuada de la sociedad.

En nuestro supuesto de hecho, es probable que la información proporcionada por los administradores de Habanera (que coinciden con los de Greed Group) haya sido falseada o contenga errores y que este hecho haya contribuido o provocado que el informe de auditoría

sea erróneo. Por tanto, si el Cliente prueba que los administradores de Greed Group contribuyeron o provocaron el daño, también podrá dirigir su acción de reclamación de daños contra los administradores que falsearon las cuentas.

La responsabilidad de los administradores está contenida en el artículo art. 236 LSC, que establece en su apartado 1 lo siguiente: *“los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa”*.

En virtud de este régimen de responsabilidad de los administradores, el Cliente podrá interponer la llamada “acción de responsabilidad individual”, que es aquella recogida en el art. 241.LSC. Este artículo legitima a los socios y a los terceros perjudicados para exigir responsabilidad a los administradores por los daños sufridos. El artículo dispone literalmente que *“quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a los terceros por actos de administradores que lesionen directamente los intereses de aquellos”*. Para que prospere esta acción es necesario acreditar cuatro requisitos: (i) la actuación ilícita; (ii) la culpa o negligencia; (iii) el daño y; (iv) el nexo causal.

La acción individual por daños puede ser considerada como un tipo especial de responsabilidad civil extracontractual en relación con el tipo genérico del art 1902 CC. Esta consideración viene dada debido a que la misma está expresa y particularmente regulada por nuestro derecho de sociedades. Sobre esta cuestión se pronuncia la STS 3433/2016 de 13 de julio de 2016, afirmando que:

*“la acción individual de responsabilidad de los administradores «supone una especial aplicación de responsabilidad extracontractual integrada en un marco societario, que cuenta con una regulación propia ( art. 135 TRLSA , y en la actualidad art. 241 LSC), que la especializa respecto de la genérica prevista en el art. 1902 CC ( SSTS de 6 de abril de 2006 , 7 de mayo de 2004 , 24 de marzo de 2004 , entre otras). Se trata de una responsabilidad por «ilícito orgánico», entendida como la contraída en el desempeño de sus funciones del cargo» ( Sentencias 242/2014, de 23 de mayo ; 737/2014, de 22 de diciembre ; 253/2016, de 18 de abril )”*.

La jurisprudencia ha diferenciado entre la responsabilidad civil extracontractual y la responsabilidad individual del administrador en tanto a que esta última, hace referencia a las actuaciones del administrador realizadas en el ejercicio de su cargo que lesionan directamente los intereses de un tercero. Es decir, es una responsabilidad derivada de la

conducta del administrador en el ejercicio de sus funciones que perjudica de forma directa los intereses de socios o terceros. Son éstos últimos los que poseen la legitimación para ejercerla y la finalidad de la misma es lograr una indemnización para reparar el daño sufrido y restituir su patrimonio personal.

Cabe señalar que la acción individual se diferencia de la acción social ya que en la primera, el patrimonio perjudicado por la conducta ilícita del administrador es el de un socio o tercero mientras que en la acción social el patrimonio que se ve perjudicado por la conducta u ilícita es el de la propia sociedad administrada por el administrador.

## 2.1 Requisitos para el ejercicio de la acción individual de responsabilidad

Para el ejercicio de la acción individual de responsabilidad, es necesario que el administrador haya incumplido algún deber lesionando los intereses de un tercero, lo que conllevará una responsabilidad directa por la conducta negligente en el ejercicio de su cargo. Como ya hemos mencionado anteriormente, son cuatro los requisitos para que exige esta acción: (i) conducta antijurídica; (ii) realizada con culpa o negligencia; (iii) que haya producido un daño directo a un tercero y (iv) que exista un nexo causal entre conducta antijurídica y el daño.

Los requisitos mencionados se cumplen en el presente caso de la siguiente manera:

- La conducta ilícita: es el falseamiento de las cuentas y de los resultados financieros de la sociedad elaborados por el Consejo de Administración de Habanera. Es decir, que los administradores no llevaron adecuadamente la contabilidad de la sociedad o que directamente falsearon las cuentas.
- La concurrencia de culpa o negligencia: se aprecia en que el administrador no ha actuado conforme al nivel de diligencia exigible, es decir no ha actuado conforme a la diligencia de un “empresario ordenado”.
- El daño producido: hace referencia al daño en el patrimonio de Sigaar, que ha pagado un precio excesivo e injusto por las acciones de Habanera.
- La relación de causalidad: existe un nexo causal entre la conducta ilícita del Consejo de Administración de Greed Group (falseamiento de cuentas), y la actuación de Sigaar (pagar un precio excesivo por las acciones).

En este caso, como el Consejo de Administración causante del daño tiene varios miembros, los mismos responderán solidariamente en virtud del art. 237 LSC que establece que *“todos los miembros del órgano de administración que hubiera adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo responderán solidariamente, salvo los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél”*.

### **3. ALTERNATIVA C: RECLAMACIÓN DE CANTIDAD POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE GREED GROUP**

En el presente caso, las partes firman una carta de intenciones recogiendo los términos esenciales de la operación, incluyendo el método de determinación del valor de las acciones y la fijación de un plazo de validez de las declaraciones y garantías a suscribir. En los contratos de la operación se siguieron los términos recogidos en la carta de intenciones y se dispusieron declaraciones y garantías sobre la veracidad de los estados contables y financieros de Habanera con una vigencia de un año. Dentro de este periodo de vigencia, se detectaron que el informe sobre los estados contables y financieros de la filial no era correcto, lo que implica un incumplimiento por parte de Greed Group de los contratos de operación formalizados el 20 de diciembre de 2019. En consecuencia, Sigaar podrá exigir responsabilidad contractual a Greed Group, ya que el Sr. Gekko firmó esos contratos en nombre de esta sociedad vendedora.

#### **3.1 Valor del acuerdo de intenciones**

En nuestro derecho, a pesar que la carta de intenciones es un instrumento que se utiliza de modo habitual en el ámbito mercantil, carece de regulación expresa. La carta de intenciones o *letter of intent* es un documento en virtud del cual las partes establecen las bases sobre la futura negociación de un contrato. En principio, este documento no tiene naturaleza contractual ni precontractual porque normalmente se trata de una invitación de una parte a la otra para contratar o iniciar conversaciones sobre una futura negociación. Sin embargo, todo dependerá de la voluntad de las partes (p. ej. la *letter of intent* puede ser el primer trato preliminar si la partes prestan su consentimiento). Por tanto, aunque el contenido del acuerdo de intenciones no constituye una parte del contrato, cabe la posibilidad de que tenga fuerza

jurídica vinculante<sup>2</sup>. Es decir, que tal y como afirma la jurisprudencia es la intención de las partes la que define el carácter contractual, precontractual o de tratos preliminares de la carta de intenciones. Sobre esta cuestión se pronuncia la SAP de Barcelona 145/2013, de 15 Mar. 2013, Rec. 662/2011, estableció que:

*“en el Common Law se habla de dos posibles figuras que pueden englobarse bajo el término letter of intent. Por una parte, acuerdos precontractuales (precontractual agreement) que obligan a negociar un futuro contrato, el cual es una mera formalidad; y, por otra parte, pactos de intenciones (agreement to agree o subject to contract) los cuales indican que el asunto está en fase de negociación, por tanto, es incompleto e inejecutable y el contrato futuro es más que una mera formalidad”.*

En este supuesto, la carta de intenciones no parece una simple invitación a negociar o a iniciar conversaciones ya que en ella se describen los términos esenciales de la operación y por lo tanto, se entiende que las partes han querido atribuirle carácter precontractual.

### 3.2 Valor de las declaraciones y garantías y consecuencias de su incumplimiento

En los contratos de compraventa de sociedades es habitual que tanto el vendedor como el comprador realicen una serie de “declaraciones y garantías” (conocidas en inglés como *reps and guarantees*). En el caso del vendedor, se trata de una manifestación concreta sobre un determinado aspecto o activo de la target (p. ej. sobre el título, la capacidad o el negocio) y el objetivo principal de la misma es que el vendedor revele el estado de las cosas de la sociedad al comprador.

Las manifestaciones y garantías deben interpretarse como obligaciones a las que se obligan las partes autoras de las mismas. Por tanto, en caso de que se demuestre la falsedad de cualquiera de las declaraciones realizadas, estaremos ante un supuesto de incumplimiento contractual de la parte que había realizado la falsa declaración. Ante dicho incumplimiento del contrato, la parte que haya sufrido el daño podrá optar entre exigir el cumplimiento, solicitar una indemnización por daños y perjuicios o instar la resolución del contrato (si se trata de un incumplimiento esencial del contrato). Sobre esta línea se pronuncia la STS del 3 de septiembre de 2010, en la que se celebra un contrato de compraventa de acciones por la que Preventiva, S.A. adquiriría las acciones de Límite, S.A. El vendedor hizo una declaración en el contrato de compraventa de que los estados contables reflejaban la imagen fiel de la empresa. No obstante, después de firmar el contrato el comprador realizó una

---

<sup>2</sup> Ferrer-Bonsoms Hernández, I. (2019). Precontrato, contrato y la carta de intenciones. *Legal Today*.

auditoría donde se constató que los estados contables no reflejaban la realidad económica y financiera de la empresa. En consecuencia, el TS afirmó que se había producido un incumplimiento contractual por parte del vendedor por lo que la parte compradora podría optar entre la resolución del contrato o exigir la devolución del precio pagado de más.

Es precisamente lo que ocurre en este caso, ya que en los contratos de operación suscritos, Greed Group realizó una serie de declaraciones y garantías con un periodo de validez de un año sobre la veracidad de los informes contables y financieros de Habanera. Por tanto, el hecho de que en menos de un año se haya detectado que un falseamiento en la contabilidad de Habanera supone un incumplimiento de los contratos de operación por parte de Greed Group. Por ello, el Cliente podrá optar entre resolver el contrato o pedir una indemnización por daños y perjuicios (art. 1101 CC)<sup>3</sup>.

La acción de reclamación de cantidad se interpondrá contra la sociedad matriz (Greed Group) ya que fue ésta la que incumplió el contrato pues era la sociedad la propietaria de las acciones de Habanera y, como parte vendedora, realizó las manifestaciones y garantías que fueron incumplidas. Es decir, la responsabilidad contractual solo puede exigirse contra la parte vinculada por el contrato.

#### **4. ALTERNATIVA D: Interponer una acción social contra el Sr. Gordon Gekko por incumplimiento de sus deberes de diligencia y de lealtad**

Otro de los problemas para Sigaar, es que el Sr. Gekko está realizando conductas que están perjudicando el negocio de Habanera y con ello perjudicando el negocio conjunto de Newco. Por un lado, el Sr. Gekko no está siendo diligente para implementar un canal de distribución online y hacer frente a la pandemia y, por otro lado, está desviando clientela a un negocio paralelo.

Como ya hemos mencionado anteriormente, el régimen de responsabilidad de los administradores viene regulado en los arts. 236-241 LSC. Además, es preciso señalar que dicho régimen se aplica tanto a los administradores de derecho como a los administradores de hecho. Éstos últimos son aquellas personas que aunque no han sido nombrados como tales, tienen encomendada la gestión de la sociedad. Desde 2003, el concepto de

---

<sup>3</sup> Quetglas, R.S. (2016). *Manual de fusiones y adquisiciones de empresas*, Madrid, España, Editorial La Ley.

“administrador de hecho” se introdujo de manera unánime por la jurisprudencia y la doctrina de tal modo que estarán sujetos al mismo régimen de responsabilidad que el de los administradores de derecho. El motivo de esta inclusión es que la responsabilidad se fundamenta en el ejercicio efectivo del cargo más que en la formalidad del nombramiento.

En el presente caso, aunque actualmente el administrador de derecho de Newco es el Sr. Roist, el administrador de hecho es el Sr Gekko, pues es el encargado de la gestión diaria de la sociedad. En consecuencia, el Sr. Gekko estará sujeto al régimen de responsabilidad propio de los administradores (art. 236.3 LSC). Los administradores tienen determinados deberes impuestos por la ley y por tanto, el incumplimiento de dichos deberes implica un incumplimiento de la ley. A la luz de los hechos, cabe destacar dos posibles incumplimientos por parte del Sr. Gekko: del deber de diligencia y del deber de lealtad.

#### 4.1 Responsabilidad por incumplimiento del deber de diligencia del Sr. Gekko

Los administradores tienen un deber general de diligencia, que se recoge en el art. 225.1 LSC que establece que *“los administradores deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos”*. Este deber está relacionado con la *lex artis* característica del gestor en el ámbito concreto de la actividad que desarrolla la sociedad. Por tanto, la determinación del deber de diligencia dependerá de elementos como el tipo de sociedad que se trate, su objeto social, el sector de la sociedad y del mercado en el que actúe. Además, la Ley 31/2014 estableció que para la valoración de la diligencia es preciso tomar en consideración la naturaleza del cargo de administrador y las funciones atribuidas a éste.

El segundo apartado del art 225 LSC continúa regulando el deber de diligencia añadiendo que *“los administradores deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad”*. Es decir, que para el correcto desempeño de sus funciones, el administrador debe dedicar el tiempo necesario para tomar decisiones, recabar la información necesaria, deliberar, controlar, etc. De hecho, si el ejercicio de su cargo resultase más exigente de lo que el administrador pueda realizar, tendrá que adoptar las medidas pertinentes para solucionarlo pero no podrá ampararse en ello para realizar una gestión negligente de la sociedad.

Es cierto, que la diligencia no se ha de juzgar por el resultado negativo o positivo obtenido sino por el proceso de decisión que ha llevado al mismo. Es decir, el administrador estará cumpliendo su deber de diligencia siempre y cuando respete los requisitos legales exigidos: (i) actuar de buena fe ; (ii) sin que exista un interés personal en la cuestión objeto de decisión (ausencia de conflicto de interés); (iii) recabando la información necesaria para poder tomar decisiones con conocimiento de causa (el art. 225.3 LSC impone el derecho y la obligación del administrador de pedir y obtener la información pertinente para el desempeño de sus funciones) y; (iv) seguir un procedimiento adecuado de decisión<sup>4</sup>.

En este supuesto, el Sr. Gekko ha sido incapaz de implantar un canal de ventas online para hacer frente a la caída de ventas provocada por la pandemia que ha puesto en una situación muy delicada a la sociedad. Tal y como hemos explicado anteriormente, si la tarea del administrador es más exigente de lo que él pueda realizar, tendrá que adoptar las medidas adecuadas –entre otras, contratar una persona externa, plantear el asunto a la JG– para solventar el asunto y no podrá por este motivo actuar negligentemente. Precisamente lo que ha sucedido en este caso es que el Sr. Gekko, no pudiendo establecer un canal de venta online, tampoco ha tomado ninguna medida para conseguir ayuda para hacerlo. No es por tanto el resultado negativo de esta labor sino la falta de adopción de medidas que le han llevado a este resultado. Por tanto, por el incumplimiento de seguir un procedimiento de decisión adecuado para gestionar la sociedad, ha incumplido su deber de diligencia. Así pues, Sigaar, en nombre de Newco, podría ejercitar una acción social de responsabilidad contra el Sr Gekko, por el incumplimiento de su deber de diligencia. Con la interposición de dicha acción se podría, además de pedir la restitución del patrimonio de Newco, solicitar el cese en sus funciones del Sr. Gekko.

Para que dicha acción prospere es necesario probar que la falta de diligencia del Sr. Gekko ha producido un daño en el patrimonio de Newco. Los elementos para que se dé tal responsabilidad aplicados al caso son los siguientes:

- 1) Acto u omisión: la falta de actuación para implementar un canal de venta online.
- 2) Antijuridicidad: la falta de diligencia promovida por la incapacidad de acordar las medidas adecuadas o el procedimiento de decisión adecuado.

---

<sup>4</sup> Valpuesta Gastaminza, E., (2015). *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital*, Editorial Bosch.

- 3) Daño: el producido en el patrimonio de la sociedad por la caída de las ventas.
- 4) Relación causal entre ambos: el incumplimiento del deber de diligencia ha producido el daño en el patrimonio de la sociedad.

#### 4.2 Responsabilidad por incumplimiento del deber de lealtad del Sr. Gekko

El artículo 224.2 LSC establece que *“los administradores y las personas que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la sociedad cesarán en su cargo a solicitud de cualquier socio por acuerdo de la junta general”*. Este artículo ha de interpretarse de manera restrictiva y limitarse a los casos de competencia directa entre el administrador y la sociedad. Por tanto, se trata de una verdadera obligación de separación condicionada a la existencia de contraposición de interés. En este caso, si se prueba que el Sr. Gekko está montando un negocio paralelo y desviando clientela, éste deberá ser separado de la sociedad ya que claramente tiene intereses opuestos a los de la sociedad, pues no vela por el interés social de Newco sino por el interés del negocio paralelo.

Según la sentencia de la AP de Barcelona de 30 de septiembre de 2000, la Junta deberá pronunciarse sobre esta cuestión, y en caso de que se aprecie dicha incompatibilidad de intereses, la separación es un acto obligado, no facultativo, por lo que en su caso será impugnabile de no llevarse a efecto.

El deber de lealtad se encuentra regulado en los arts. 227-228 LSC y obliga al administrador a ejercer su cargo velando siempre por el interés de la sociedad. Entre los comportamientos que se incluyen en este deber se encuentran los siguientes:

- 1) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquellos para los que le han sido otorgadas.
- 2) Deber de guardar secreto respecto de la información de la sociedad conocida en virtud de su cargo (incluso después de haber cesado).
- 3) Abstenerse de tomar decisiones si se encuentra en conflicto de interés.
- 4) Evitar situaciones de conflicto de interés tales como: (i) realizar transacciones con la sociedad; (ii) utilizar el nombre de la sociedad y su condición en operaciones privadas; (iii) usar información confidencial para uso privado; (iv) aprovecharse de

oportunidades de negocio de la sociedad; (v) remuneración de terceros y; (vi) competencia desleal con la sociedad que administra.

En el caso que nos ocupa, la competencia desleal del Sr. Gekko con la sociedad (violación del art. 4 que veremos a continuación) supone un incumplimiento del deber de lealtad, y, como consecuencia, el administrador deberá indemnizar el daño causado al patrimonio de la sociedad y devolver el enriquecimiento injusto obtenido. Para ello, el Cliente en nombre de Newco, podría interponer una acción social de responsabilidad contra el Sr Gekko.

#### 4.3 Sobre la infracción de competencia desleal por el Sr. Gekko

Tal y como se ha explicado anteriormente, el Cliente tiene graves sospechas que el Sr. Gekko ha creado un negocio paralelo y está desviando clientela al mismo. Esta conducta ilícita realizada por el Sr Gekko puede sumirse en la cláusula general de actos de competencia desleal ya que el artículo 4.1 de la Ley 3/1991 de 10 de enero de Competencia Desleal dispone que será competencia desleal *“todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a la buena fe”*. Dicha cláusula tiene como finalidad evitar que se produzca cualquier actuación que, aunque no esté expresamente regulada en la LCD, sea contraria a la buena fe objetiva que debe existir en ámbito del libre mercado.

La sentencia de la AP de Barcelona de 18 de junio de 2012 establece que una de las actuaciones concretas que pueden encuadrarse en el mencionado artículo son los llamados “actos de aprovechamiento indebido del esfuerzo ajeno”. Estos actos se refieren a los comportamientos en los que se utilizan los resultados o las prestaciones realizadas por un tercero sin su consentimiento y sin que éstos estén amparados por un derecho en exclusiva. Dentro de dichos actos, se encuentran los actos de captación de clientela ajena, que será ilícita –fuera de los supuestos contenidos en el artículo 14 LCD– cuando el trabajador se aproveche de la infraestructura material y humana de la sociedad para la cual trabajada, consiguiendo desviar la clientela a otra sociedad competidora abusando de la relación de confianza y valiéndose de los contratos, la información y la infraestructura de la sociedad en la cual presta sus servicios al momento de realizar tal conducta<sup>5</sup>. Sobre esta línea se

---

<sup>5</sup> Lara González, R. (2012). Captación de clientes de la antigua empresa y actos de competencia desleal. *Legal Today*. (disponible en: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/civil/captacion-de-clientes-de-la-antigua-empresa-y-actos-de-competencia-desleal-2012-11-07/https://www.legaltoday.com/practica->

pronuncia la STS del 24 de noviembre de 2006, que dispone que el derecho a ejercer una actividad en el mercado en concurrencia con otros tienen un límite pues no puede desarrollarse mediante ciertas conductas que impidan que los agentes económicos compitan *“por méritos o por eficiencia” sino llevando a cabo conductas “que supriman, restrinjan o falseen la estructura competitiva del mercado, o la libre formación y desarrollo de las relaciones económicas del mercado”*.

Supuesto distinto sería si se hubiese extinguido la relación laboral, pues en ese caso tal conducta sólo se considerará desleal si concurriesen con elementos tales como la explotación o divulgación de un secreto empresarial, la voluntad de eliminar a un competidor o el engaño. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la captación de clientela se produce cuando el Sr. Gekko no está desvinculado de la sociedad para la cual presta servicios y por lo tanto, dicho comportamiento es claramente contrario a las exigencias de la buena fe, y vulnera el art. 4.1 LCD.

## **5. ALTERNATIVA ESCOGIDA Y ELEMENTOS ADICIONALES A TENER EN CUENTA**

Una vez analizados los hechos y estudiadas las posibles alternativas, cabe afirmar que el perjuicio más grave y directo que ha sufrido el Cliente es el provocado por el falseamiento de las cuentas de Habanera puesto que le ha supuesto un daño directo a su patrimonio personal. Por ello, consideramos que la opción más adecuada para Sigaar es la interposición de una demanda en la que se acumulen dos acciones: la acción de reclamación de cantidad frente a la sociedad y la acción de responsabilidad individual frente a los administradores de Greed Group. Ambas acciones pedirán la misma indemnización y se interpondrán subsidiariamente para que, en el caso de que el patrimonio de Greed Group sea insuficiente para cubrir la indemnización, nos podamos dirigir con el patrimonio de sus administradores.

La razón por la que, en principio, no nos dirigiremos contra Pufosa, es porque además de que se trata de una firma de reconocido prestigio, fue Sigaar la que la eligió por lo que lo más es que los responsables del falseamiento de cuentas hayan sido los administradores y no la firma de auditoría.

---

juridica/derecho-civil/civil/captacion-de-clientes-de-la-antigua-empresa-y-actos-de-competencia-desleal-2012-11-07/)

En cuanto a las posibles acciones sociales que podría ejercer el Cliente en nombre de Newco, estas habrán de ser ejercitadas separadamente. El perjuicio que le ha causado al Cliente el incumplimiento de los deberes del Sr. Gekko no se ha producido directamente en su propio patrimonio sino en el de Newco. Por tanto, este perjuicio es menor (y limitado) al que le ha podido causar el falseamiento de cuentas de Habanera.

## 5.1 Otros elementos procesales a considerar

### 5.1.1 *Posibilidad de pedir medidas cautelares y oponerse a ellas*

Las medidas cautelares pueden pedirse antes de la interposición de la demanda, en la demanda, o posteriormente a lo largo del procedimiento. Lo habitual es que se soliciten con la demanda., sin embargo, si se solicitan antes, la demanda deberá interponerse en un periodo de 20 días o se levantarán las medidas adoptadas.

Una de las medidas cautelares que podría solicitar Sigaar, es el embargo preventivo de bienes del art. 727.1ª LEC para asegurar el cobro de la indemnización en caso de obtener un fallo estimatorio en la sentencia.

Las medidas cautelares son actuaciones que se adoptan con el fin de preservar la efectividad del fallo estimatorio de una sentencia. Se encuentran reguladas en los arts. 721-747 de la LEC y se rigen por el principio de rogación en virtud del cual para que puedan ser adoptadas por un juez, es necesario que las solicite el interesado. De esto modo, conviene resaltar los tres requisitos básicos que han de darse para la adopción de medidas cautelares:

- 1) *Peliculum in mora* (peligro por la mora procesal): este requisito hace referencia al riesgo que supone esperar al resultado de la sentencia para la efectividad de la sentencia. Es decir, que si no se toma ninguna medida, la efectividad del resultado de la sentencia podría verse perjudicada. En este caso, el peligro de esperar al resultado de la sentencia sería que debido a la mala situación financiera en la que encuentra la sociedad, se vea incapaz de pagar la indemnización al Cliente por encontrarse la misma en una situación de quiebra o inmersa en una situación de insolvencia irreversible. Por tanto, si no se toma la medida cautelar, la sentencia –a pesar de que fuese estimatoria– no serviría para lograr el fin para el cual se interpuso, produciéndose así una violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE).

- 2) *Fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho): este requisito se refiere a que previsiblemente la sentencia vaya a ser estimatoria para quien la pide. Por tanto, el Cliente debería aportar pruebas y argumentos que lleven al juez a pensar que la sentencia va a ser favorable. En este supuesto, el Cliente podría presentar –entre otras pruebas– las cuentas de la sociedad, informes financieros que acrediten la falta de liquidez, el hundimiento de las ventas y la delicada situación económica. De este modo, el juicio de apariencia será positivo y el juez no rechazará la adopción de dicha medida.
- 3) Caución: con el objetivo de responder de forma rápida de los posibles daños que pueda causar la medida cautelar al patrimonio del demandado, el solicitante deberá prestar caución suficiente. El importe de la caución dependerá del objeto del proceso y será acordado por el juez.

La regla general es que para la adopción de las medidas cautelares, deba celebrarse una audiencia previa para oír a las partes (excepto si concurren razones de urgencia y necesidad). Por tanto, una vez que se solicitan las medidas cautelares, el Letrado de la Administración de Justicia convocará la vista en los 5 días desde la notificación de la solicitud al demandado y se celebrará dentro de los 10 días siguientes. En la vista, el juez oír a las partes y se practicarán pruebas para que el juez decida mediante auto sobre la adopción de dichas medidas (en el plazo de 5 días).

Si las medidas cautelares se han tomado sin audiencia previa, cabe la posibilidad de oponerse en virtud del art. 739 LEC. El plazo para presentar la oposición es de 20 días desde la notificación del auto por el que se decide adoptar las medidas cautelares y la oposición será tramitada por el mismo juez que acordó las medidas. Contra el auto que decide sobre la oposición cabe recurso de apelación.

Sin embargo, en el caso de que sí que se haya celebrado audiencia previa se podrá interponer una recurso de apelación contra el auto acordando las medidas pero no tendrá efectos suspensivos.

## 5.2 Competencia y jurisdicción atendiendo a la cláusula de sumisión expresa

En primer lugar, cabe señalar que, en virtud del art. 86.2 ter LOPJ a), los Juzgados de lo Mercantil tienen competencia objetiva para conocer “(...) *todas las cuestiones que dentro de este orden jurisdiccional (civil) se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles (...)*”. En aplicación de este artículo, los Juzgados de lo Mercantil conocerán de las acciones aquí ejercitadas.

En cuanto a la competencia territorial, hay que tener en cuenta que en los contratos de operación firmados el 20 de diciembre de 2019, se estableció una cláusula en virtud de la cual las partes se obligaron a someterse a los Juzgados y Tribunales de Valencia para resolver cualquier cuestión o litigio que se derive de los mismos. Se trata por tanto de una cláusula de sumisión expresa que encuadra dentro el art. 55 LEC que establece lo siguiente: “*se entenderá por sumisión expresa la pactada por los interesados designando con precisión la circunscripción a cuyos tribunales se sometiere*”.

Para que dicha cláusula sea válida y aplicable es necesario cumplir con los requisitos establecidos en del art. 54 LEC. Entre estos, se encuentran que no se trate de supuestos para los que la ley prevea un fuero obligatorio, que se no se trate de cuestiones para los que la ley disponga que se susciten mediante juicio verbal, que la cláusula no esté contenida en un contrato de adhesión o celebrado entre consumidores o usuarios o que el contrato no contenga condiciones generales impuestas por uno de los contratantes (art.54.1 y 54.2 LEC). Además, para que dicha cláusula sea válida es necesario que la sumisión se realice a tribunales que tengan competencia objetiva para el conocimiento de la cuestión a tratar (art. 54.3 LEC).

De este modo, si se cumplen todos estos requisitos legales, no habrá que acudir a las normas por las que se atribuye la competencia territorial sino que directamente se acudirá a la circunscripción elegida en la cláusula de sumisión expresa. Por tanto, como en este caso no aplica ninguna excepción para la validez y eficacia de la sumisión, la demanda que interpondrá Sigaar contra Greed Group y los administradores será interpuesta en los Juzgados de lo Mercantil de Valencia.

En el caso de que no existiese sumisión expresa o tácita por las partes, se aplicará lo dispuesto en las leyes atributivas de competencia. En concreto en este caso, se aplicaría el fuero general de las personas jurídicas, que es el lugar del domicilio del demandado(art. 51 LEC).

### 5.2.1 *Legitimación activa y pasiva de las partes y posibilidad de litisconsorcio pasivo*

Las partes de la demanda tienen legitimación activa y pasiva en virtud del art. 10 LEC. Por un lado, Sigaar tiene legitimación activa para interponer la demanda acumulando ambas acciones debido a que es la parte que ha sufrido un daño que no tenía que soportar. Por otro lado, en relación con la acción de reclamación de cantidad interpuesta por el Cliente, Greed Group tiene legitimación pasiva al ser la parte contratante incumplidora del contrato con Sigaar. Respecto de la acción de responsabilidad individual, la misma corresponderá a los administradores de Greed Group (que en momento del daño eran también administradores de Habanera). Además, para esta acción habrá un litisconsorcio pasivo necesario pues todos los miembros del Consejo de Administración de Greed Group responden solidariamente de acuerdo con el art. 237 LSC. Respecto a esto, se pronuncia el art. 12.2 LEC que establece que *“cuando por razón de lo que sea objeto del juicio la tutela jurisdiccional solicitada sólo pueda hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados, todos ellos habrán de ser demandados, como litisconsortes, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa”*.

### 5.2.2 *Procedimiento a seguir según la LEC*

Por razón de la cuantía de la indemnización, el procedimiento a seguir según la LEC (art. 249.2 LEC) es el de juicio ordinario regulado en los arts. 399 y siguientes de la LEC. Es decir, como la materia a tratar es mercantil, no hay especialidad alguna a la hora de tramitar la acción y se atenderá a la cuantía, por lo que al exceder de los 6.000€ se tramitará a través de juicio ordinario.

En cuanto al plazo en el que debe ejercerse esta acción, se trata de un plazo de prescripción de cuatro años desde que pueda ejercerse (art 241 bis LSC). El día en el que pudo ejercitarse suele coincidir con el día en el que se produce el daño o en el perjudicado tuvo conocimiento de aquel. Respecto a esto, se pronuncia la STS de 6 de marzo de 2003, estableciendo que *“la acción no es de responsabilidad por deuda, sino de resarcitoria de daño, por lo que no nacería (actio nata, artículo 1969 CC) con el mero incumplimiento contractual, sino con la*

*producción del daño. El dies a quo no es el que pretenden los demandados sino cuando el agraviado (acreedor social) supo el daño.<sup>6</sup>”*

### 5.2.3 *Posible acumulación de acciones*

Atendiendo a la alternativa escogida, es preciso analizar la posibilidad de acumular en una misma demanda la acción de reclamación de cantidad frente a la sociedad y la acción de responsabilidad individual frente a los administradores. Se trata de una acumulación subjetiva de acciones, que viene regulada en el art. 72 LEC que establece lo siguiente: *“Podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir”*. Este artículo continúa explicando que *“se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos”*.

En el caso que nos ocupa, los mismos hechos han dado lugar a dos incumplimientos: uno contractual fundado en el art. 1.101 CC y otro extracontractual fundado en el art. 241 LSC (modalidad especial con respecto del art. 1.902 CC). La acumulación de acciones se realiza sobre todo por razones de economía procesal, pero además, habitualmente interponer dos acciones puede servir para que la parte actora se asegure del cobro de la indemnización en el caso de que su pretensión sea concedida. De este modo, si el patrimonio de la sociedad es insuficiente para cubrir la indemnización, responderá el patrimonio de los administradores (en caso de que la acción de responsabilidad individual se interponga de modo subsidiario a la primera). Por ello, lo recomendable para Sigaar es acumular ambas acciones.

Esta posibilidad ha sido admitida por reiterada jurisprudencia, entre otras, la STS 539/2012 de 10 de septiembre de 2012, donde el alto tribunal afirmó que ambas acciones pueden ser tramitadas y resueltas en un mismo proceso, siendo la competentes para ello los Juzgados de lo Mercantil en virtud del apartado a) del art. 86.2 ter.

---

<sup>6</sup>Redacción (2019). Guía sobre la acción individual de responsabilidad del administrador. *Burguera Abogados* (disponible en: <https://www.burgueraabogados.com/guia-accion-individual-responsabilidad-administrador/>).

### 5.3 Otros elementos materiales a considerar

#### 5.3.1 *Valoración de la Joint Venture*

Un contrato de *Joint Venture* hace referencia a un acuerdo por el que dos o más partes se obligan a trabajar conjuntamente aportando recursos para desarrollar una actividad empresarial conjunta y lograr un beneficio económico. Esta figura carece de regulación expresa internacionalmente por lo que la jurisprudencia ha sido la que ha ido definiendo el término y sus características.

En cuanto a la naturaleza del contrato de *Joint Venture*, cabe destacar que rige el principio autonomía de las partes puesto que son éstas las que determinan libremente los términos del contrato. La naturaleza de este contrato tiene los siguientes elementos:

- 1) Bilateral: general obligaciones recíprocas para ambas partes.
- 2) Oneroso: la finalidad es obtener un beneficio económico.
- 3) Atípico: no está regulado en nuestro derecho sino que es la autonomía de las partes la que establece el contenido de dicho contrato.
- 4) Formal: no se requiere una forma específica para su validez (aunque suele ser por escrito). No obstante, si la *Joint Venture* implica la creación de una nueva sociedad (Newco), se deberá elevar a público el acuerdo de constitución de dicha sociedad.

Adicionalmente a los elementos características de su naturaleza, cabe señalar que las principales características de la *Joint Venture* son las siguientes:

- 1) Se trata de una cooperación entre empresas que puede producirlo nacionalmente o entre empresas del mismo país o de distintos países.
- 2) El contrato no tiene una forma determinada (aunque suele ser por escrito). No obstante, si la *Joint Venture* implica la creación de una nueva sociedad (Newco), se deberá elevar a público el acuerdo de constitución de dicha sociedad.
- 3) Las partes intervienen en la gestión del negocio conjunto.
- 4) Se establecen objetivos concretos.
- 5) Las partes asumen el riesgo que genera la actividad de forma compartida.
- 6) El riesgo es limitado ya que en el *Joint Venture* sólo responderá la nueva sociedad que se cree.

- 7) La duración vendrá determinada por la voluntad de las partes.
- 8) Es habitual que las partes incluyan una cláusula de sumisión expresa por la que se obliguen a acudir una determinada jurisdicción en caso de controversia.
- 9) El beneficio que genere la actividad mercantil se repartirá entre los socios de acuerdo con lo pactado en el contrato.

La creación de una *Joint Venture* tiene ventajas e inconvenientes. Entre las ventajas destaca: el incremento de la capacidad productiva o de prestación de servicios; la mejora de capacidad empresarial y técnica; las posibles sinergias por el ahorro de costes y compartir los recursos; la posible entrada a nuevos mercados y; el acceso a más recursos. En cuanto a los inconvenientes, cabe mencionar: el posible desequilibrio entre las partes, la posibilidad de que los objetivos no sean comunes a las partes o que no estén debidamente concretados, la falta de un método común de trabajo, y las posibles diferencias que puedan surgir entre los miembros de la *Joint Venture*.

El procedimiento para la creación de una *Joint Venture*, puede dividirse en varias fases: (i) determinación de los objetivos y de los integrantes de la *Joint Venture*; (ii) obtención de información; (iii) elaboración de la *letter of intent*; (iv) decisión de la manera de llevar a cabo el negocio; (v) elaboración del contrato y; (vi) desarrollo de la actividad.

En el caso que nos ocupa, la constitución de la *Joint Venture* es totalmente válida y se ajusta a la definición dada por la jurisprudencia. Se trata en este caso de lo que se denomina una “*Corporated Joint Venture*” pues se constituye una nueva sociedad (Newco) de la que la partes adquieren la totalidad de su capital social<sup>7</sup>.

### 5.3.2 *Valor probatorio de los correos electrónicos*

Recientemente, el TS se ha pronunciado sobre el valor probatorio de los correos electrónicos a través de la sentencia del 23 de julio de 2020, admitiendo por primera vez la naturaleza documental de los correos electrónicos. El fallo del TS es consecuencia de la evolución y de la adaptación de los conceptos jurídicos a la nueva realidad y a los avances tecnológicos. El motivo por el que hasta ahora los correos electrónicos no se habían considerado como prueba

---

<sup>7</sup> Casado Román, J (2012) Análisis del contrato de *Joint Venture*, Diario La Ley, N° 7973, Sección Tribuna. *Editorial La Ley*.

documental es debido a que la ley procesal no se pronunciaba sobre éstos al referirse a las pruebas documentales y que hasta ahora la enumeración de las pruebas documentales se había venido considerando “*numerus clausus*”. Sin embargo, el TS ha entendido que, a pesar de que no esté expresamente contenido en la ley, los avances tecnológicos han provocado que gran cantidad de documentos se presenten como prueba mediante nuevos soportes electrónicos y del mismo modo, ha decidido extender la naturaleza documental a los correos electrónicos<sup>8</sup>.

En consecuencia de lo expuesto, en el ámbito procesal los correos electrónicos se considerarán como documentos privados a efectos probatorios (art. 324 LEC). Asimismo, en virtud del art. 326 LEC, los documentos privados gozarán de la consideración de prueba plena “*cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen*”. No obstante, la impugnación no produce per se la privación de su valor probatorio sino que se deberá determinar su autenticidad mediante la solicitud del cotejo pericial de letras u otro medio de prueba pertinente para ello, y cuando no se pudiera determinar si autenticidad, el juez lo valorará de acuerdo a la sana crítica.

Por tanto, Sigaar podría presentar los correos electrónicos como prueba documental siempre que el contenido del mismo les favorezca y sean pertinentes y útiles para lograr la estimación de la nuestra pretensión.

### 5.3.3 *Aspectos societarios intragrupo*

En nuestro derecho, la regla general es que cada sociedad integrante de un grupo de empresas es una entidad individual que tiene personalidad jurídica propia. Es decir, en principio cada sociedad responderá por sus propios actos, por lo que el perjudicado que pretenda interponer una acción deberá dirigirla frente a la sociedad concreta que le ha producido el daño. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia ha consolidado ciertas excepciones en las que la responsabilidad de la sociedad filial se puede atribuir o extender a la sociedad matriz. Entre los supuestos en los que se extiende tal responsabilidad, se encuentra la “doctrina del levantamiento del velo, la responsabilidad por apariencia, la responsabilidad por

---

<sup>8</sup> Redacción. (2020). Tribunal Supremo: los correos electrónicos sí son prueba documental válida. *Noticias Jurídicas*.

instrucciones dañosas, y la responsabilidad de la matriz por ser administradora de hecho de su filial<sup>9</sup>.

En este caso, se puede establecer un punto de conexión evidente entre Greed Group y Habanera, puesto que ambas sociedades tienen la misma administración y dirección y unos intereses comunes, por tanto cabría extender la responsabilidad de la filial a la matriz.

En cuanto a la alternativa elegida, cabe recordar que el Cliente interpondrá dos acciones:

- 1) La primera es una acción de responsabilidad contractual que se interpondrá contra Greed Group, pues es ésta la parte contratante que incumplió el contrato. Es decir, Greed Group era la propietaria de las acciones de Habanera y por tanto, como parte vendedora, tiene responsabilidad contractual por los posibles incumplimientos derivados de los contratos de operación celebrados con Sigaar. Por tanto, para el ejercicio de la acción de reclamación de cantidad no hay duda de que se tendrá que dirigir contra sociedad matriz.
- 2) En segundo lugar, se va a plantear una acción de responsabilidad individual contra los administradores. Cabe preguntarse si procede dirigir la acción contra los administradores de Greed Group o de Habanera aunque debido a que son los mismos no cabe duda de a quién debe dirigirse la acción. En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, la persona obligada a indemnizar el daño es aquel que lo haya provocado. El autor del daño será el administrador de la matriz cuando dé instrucciones a la filial o al administrador de la misma para que realice una conducta que cause o contribuya a la producción del daño, o que omita una conducta que debería haber realizado para evitar un daño. En este caso, además de que Greed Group y Habanera tienen el mismo Consejo de Administración, puede afirmarse que el falseamiento de cuentas se ha producido en beneficio de la matriz pues es ésta la que ha obtenido el sobreprecio por la contraventa. Por tanto, la acción de responsabilidad individual se interpondrá contra los administradores de Greed Group, pues se entiende que fueron ellos los que falsearon las cuentas para el beneficio de su administrada.

---

<sup>9</sup> Calleja, D. (2018) Responsabilidad civil en grupos de empresas, ¿quién debe responder? *Regarra Abogados y Economistas*. (disponible en: <https://www.sgrr.es/derecho-civil/responsabilidad-civil-en-grupos-de-empresas-quien-debe-responder/>)

## AL JUZGADO DE LO MERCANTIL DE VALENCIA

D.<sup>a</sup> Cristina Diez de Rivera, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de Sigaar, BV, sociedad inscrita en el Registro Mercantil de Ámsterdam con número 58732409 y con domicilio a efectos de notificaciones en Holplein 44 (3032 AC) Ámsterdam, en virtud de poder para pleitos cuya copia acompaño para su unión a los autos mediante testimonio bastante, con ruego de devolución de la copia autorizada por necesitarla a otros usos; bajo la dirección letrada de Doña María Solís Guardiola, colegiada número 3.125 del Iltre. Colegio de Abogados de Madrid, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho

### DIGO:

Que por medio del presente escrito, formulo DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO en ejercicio de la siguientes acciones: la acción de reclamación de cantidad por incumplimiento contractual, contra la mercantil Greed Group, S.A., con domicilio social en Calle Muro nº14, 28015 Madrid, CIF 4938435 y la acción de responsabilidad individual solidaria contra los miembros del Consejo de Administración de la mercantil Greed Group, S.A., presidido por D. Gordon Grekko con DNI 72379137D, domicilio a estos efectos en Calle Velázquez 45, 28001, Madrid.

Ejercitando todas ellas, en base a los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO.-** Que mi mandante, Sigaar BV (en adelante “**Sigaar**”), es una sociedad holandesa dedicada a la fabricación de cigarros holandeses y dirigida por dos administradores mancomunados, el Sr. Bud Fox y el Sr. Glauster Roist.

**SEGUNDO.-** Que la parte demandada, Greed Group, S.A. (en adelante “**Greed Group**”) es una sociedad española inscrita en el Registro Mercantil de Madrid dedicada a fabricar y comercializar productos para señores. Asimismo, es la empresa matriz de un grupo de empresas cuyas filiales se encuentran en varios países y está dirigida por un Consejo de Administración presidido por el Sr. Gordon Gekko.

**TERCERO.-** Que, en el año 2008, Greed Group comenzó a tener problemas de liquidez, por lo que el Sr. Gekko buscó fuentes de financiación no bancaria. En concreto, decidió

incluir a mi mandante en el accionariado de su filial Habanera, S.A.U. (en adelante “**Habanera**”) cuyo objeto social es la importación de cigarrillos

**CUARTO.-** Que, debido al interés de mi mandante de ampliar su negocio y su red comercial, el Sr. Roist propuso al Sr. Gekko adquirir una participación mayoritaria en Habanera a través una *Joint Venture* realizada mediante la constitución de una nueva sociedad propietaria del 100% de las acciones de Habanera (Newco).

**QUINTO.-** Que, para que mi mandante pudiese presentar su oferta económica, Greed Group le facilitó dos informes: (i) un informe jurídico realizado por los abogados de Greed Group detallando la situación legal de Habanera y; (ii) un informe financiero realizado por la auditoría externa Pufosa Asesores Financieros (en adelante “**Pufosa**”) en el que se analizaban los estados contables, los principales ratios financieros y económicos y la previsión de resultados al cierre del ejercicio 2019 de Habanera. De este modo, como consecuencia de la información contenida en el informe financiero de Pufosa, Sigaar ofreció un precio de ocho veces el EBITDA por las acciones de Habanera, cuyo importe según el informe de auditoría ascendía a 972.222€.

**SÉPTIMO.-** Que, en fecha 15 de noviembre de 2019, las partes firman una *letter of intent* en la que se fijan los aspectos esenciales de la operación junto con el método de determinación del valor de las acciones y el periodo de validez de las manifestaciones y garantías. En dicha carta se establecieron dos pasos a seguir: (1) la adquisición por parte de Sigaar de 75% de las acciones de Habanera en virtud del precio establecido por el informe financiero de Pufosa Asesores Financieros y; (2) la creación de la Newco y la aportación de la totalidad de las acciones de Habanera, de modo que Sigaar se convierta en propietaria del 75% del capital social de Newco y Greed Group del 25%.

**OCTAVO.-** Que, en fecha 20 de diciembre de 2020, las partes llevaron a cabo la operación según la *letter of intent*. Así pues, ese mismo día, el Sr. Gekko y el Sr. Fox formalizaron los contratos de la transacción y los elevaron a público ante notario. En estos contratos se establecieron declaraciones y garantías sobre la veracidad de los estados contables y financieros de Habanera con un plazo de vigencia un año.

**NOVENO.-** Que, en fecha 3 de enero de 2020, se constituyó Newco como sociedad anónima con domicilio social en Avenida de la Diagonal, nº 12 de Barcelona (CP 08019) e inscrita en el Registro Mercantil de la ciudad condal al tomo 1234, libro 259, folio 75, hoja B-

586247. Se designó como administrador único al Sr. Fox y como encargado de la gestión diaria de la sociedad al Sr. Gekko.

**DÉCIMO.-** Que, en fecha 10 de marzo de 2020, el Sr. Fox puso de manifestó, en una reunión de los representantes de Greed Group y Sigaar, que existían irregularidades en el informe financiero en virtud del cual se fijó el precio de compra de las acciones de Habanera. En concreto, manifestó que según un informe interno llevado a cabo por el departamento de contabilidad de Sigaar, el EBITDA para el ejercicio 2019 ascendía a 771.460 € y no a 972.222 € como había determinado el informe proporcionado por Greed Group. Ante ello, los representantes de Greed Group negaron estas acusaciones y se produjo un intercambio de emails subidos de tono entre el Sr. Fox y el Sr. Gekko.

A los presentes hechos les son de aplicación los siguientes

## **FUNDAMENTOS DE DERECHOS**

### **DE DERECHO PROCESAL:**

#### **I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN**

La competencia objetiva corresponde al Juzgado de lo Mercantil en virtud del art. 86.2 ter LOPJ y la competencia territorial corresponde a Valencia por la sumisión expresa a la que se han sometido las partes en aplicación de los arts. 54 y 55 de la LEC.

#### **II. PROCEDIMIENTO**

En virtud del art. 249.2 LEC., el procedimiento ajustado a derecho será el del juicio declarativo ordinario (recogido en los arts. 399-436 LEC), atendiendo a que la cantidad reclamada que es de 1.606.096 €.

#### **III. CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN**

Mi mandante y la mercantil demandada son personas jurídicas, por lo que su capacidad está reconocida en virtud de los arts. 6.1.3º LEC y 7º LEC y con la necesidad de comparecer en juicio mediante sus representantes legales (art. 7.4 LEC).

La legitimación activa y pasiva corresponden respectivamente a la parte demandante y a la parte demandada de acuerdo con el art. 10 LEC.

#### **IV. POSTULACIÓN Y DEFENSA**

De acuerdo a lo previsto en los arts. 23 y 31 LEC, se presenta la demanda por medio de procurador legalmente habilitado y bajo dirección de letrada firmante de la misma.

## V. ACUMULACIÓN DE ACCIONES

En el presente escrito se acumulan, de forma subsidiaria, una acción de responsabilidad contractual basada en el art. 1.101 del Código Civil; más la acción de responsabilidad individual basada fundamentadas en los arts. 241 y 367 LSC. Se trata de una acumulación subjetiva de acciones que se recoge en el art. 72 LEC. La jurisprudencia –entre otras, la STS del 23 de mayo de 2013 y la STS 10 de septiembre de 2013– ya ha admitido esta posibilidad de acumular la acción de reclamación de cantidad y la acción de responsabilidad contra los administradores.

### DE DERECHO MATERIAL:

#### **PRIMERO.- SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE GREED GROUP POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**

La responsabilidad contractual se regula expresamente en el art. 1.101 del Código Civil, que dispone literalmente que *“quedan sujetos a indemnización de los daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquélla”*. Por tanto, el incumplimiento culposo –y que no se trate de un supuesto de fuerza mayor o caso fortuito– del contrato da lugar a la responsabilidad de la parte incumplidora que implica el deber de indemnizar a la parte perjudicada. Según Castán, *“la culpa contractual consiste en la acción u omisión voluntaria pero realizada sin malicia, que impide el cumplimiento normal de una obligación”*.

##### i) De la obligación contractual incumplida

Mi mandante y Greed Group formalizaron los contratos de operación el 20 de diciembre de 2019 (**documento n°1**). En dichos contratos, se incluyeron declaraciones y garantías sobre la veracidad de los estados contables y financieros de Habanera con una vigencia de doce meses. Gracias a un informe interno realizado por el departamento de contabilidad de Sigaar, mi mandante se percató de que el resultado del EBITDA recogido en el informe de Pufosa era erróneo (**documento n°2**). Este extremo, se acredita con el informe pericial presentado

como **documento n°3** que contiene el EBITDA ajustado a la situación real de Habanera. En consecuencia, al resultar falsos los estados contables y financieros, ha resultado incumplida la declaración hecha por el vendedor y con ello los contratos.

Las declaraciones y garantías son cláusulas que recogen manifestaciones concretas de las partes sobre cuestiones acerca del objeto del contrato. En el ámbito mercantil, es habitual que el vendedor realice determinadas declaraciones sobre la sociedad objeto de compraventa. El motivo por el que se realizan este tipo de manifestaciones es para que el comprador conozca el estado de las cosas de la sociedad que va a adquirir. La exactitud y autenticidad de estas manifestaciones se garantiza contractualmente a través de dichas cláusulas y han de interpretarse como obligaciones a las que se obligan las parte autora de las misma.

Así pues, la falsedad de cualquiera de las declaraciones realizadas por las partes, implica un incumplimiento contractual de la parte que realizó la declaración falsa. Esta postura ha sido admitida por la doctrina y la jurisprudencia, entre otras, por la STS del 3 de septiembre de 2010, que versa sobre la celebración de un contrato de compraventa de acciones por la que Preventiva, S.A. adquirió las acciones de Límite, S.A. El vendedor realizó una declaración en el contrato de compraventa manifestando que los estados contables reflejaban la imagen fiel de la empresa. Sin embargo, tras la suscripción del contrato, el comprador realizó una auditoría por la cual se constató que los estados contables no reflejaban la realidad económica y financiera de la empresa. En consecuencia, el Tribunal Supremo declaró que se había producido un incumplimiento contractual por parte de la vendedora y que, en consecuencia, la compradora podría optar entre la resolución del contrato o exigir la devolución del precio pagado de más.

Dicha jurisprudencia es aplicable a nuestro caso puesto que en los contratos de operación suscritos, Greed Group realizó una declaración sobre la veracidad de los informes contables y financieros de Habanera con un periodo de validez de un año. Dicha declaración comporta una manifestación concreta que garantiza contractualmente la veracidad de los estados contables y financieros de la *target*. De este modo, si dentro de ese periodo de validez se detecta que existe un falseamiento de la contabilidad de Habanera, se entenderá que se ha incumplido esta cláusula lo que implica un incumplimiento de los contratos de operación por parte de Greed Group.

Ante dicho incumplimiento, mi mandante, al ser la parte que ha sufrido el daño, tiene derecho a exigir a Greed Group el pago de una indemnización por daños y perjuicios (art. 1101 CC). Mediante el ejercicio de la presente acción, se solicita la indemnización que se valorará posteriormente en la presente demanda.

ii) De la concurrencia de los elementos para que exista responsabilidad contractual

A continuación se analizará el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para que Greed Group incurra en responsabilidad contractual:

- En primer lugar, ha de existir un contrato entre las partes. En este caso, Greed Group y Sigaar formalizaron y elevaron a público los contratos de operación en fecha 20 de diciembre de 2019.
- En segundo lugar, debe haber un incumplimiento (total o parcialmente) de alguna de las obligaciones del contrato. En este caso, Greed Group ha incumplido la manifestación sobre la veracidad de los estados contables y financieros.
- En tercer lugar, ha de concurrir culpa en la realización de la conducta, es decir, una falta de diligencia debida o previsión. En este caso, las irregularidades contables se han producido por la falta de diligencia de Greed Group al proporcionar una información falsa a la firma de auditoría por no percatarse de que sus estados contables contenían errores o habiéndolo sido consciente de ello, no llevar a cabo ninguna conducta para evitar el daño. Por tanto, Greed Group no actuó con la diligencia debida para el cumplimiento del contrato, ya que podría haber evitado el daño si se hubiese sido diligente habría tenido en regla sus cuentas y proporcionado una información financiera veraz a la firma de auditoría.
- En cuarto lugar, que haya una relación de causalidad entre la conducta y el daño producido. En este caso, si se hubiese cumplido el contrato y en concreto la declaración de veracidad de los estados contables, mi mandante habría pagado el precio justo por las acciones de Habanera. Por tanto, fue el incumplimiento del contrato por parte de Greed Group lo que ocasionó que Sigaar pague un sobreprecio injusto por las acciones de la filial.
- En quinto lugar, que se haya producido un daño. El art. 1.106 CC establece que *“la indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que*

*hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguiente*". En este caso se ha producido un perjuicio patrimonial para Sigaar que será valorado en el fundamento tercero de la presente demanda.

## **SEGUNDO.- SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR EL FALSEAMIENTO DE CUENTAS**

El art. 225 LSC recoge la obligación que tienen los administradores de ejercer su labor cumpliendo los deberes legales y estatutarios y con la diligencia de un "ordenado empresario", atendiendo a la naturaleza propia de su cargo y a las funciones que se le han encomendadas. Por tanto, este artículo exige que el administrador, además de ejercer su cargo de administrador con la debida diligencia, cumpla con los deberes impuestos por la ley y por los estatutos sociales.

El concepto de la diligencia de un "ordenado empresario" hace referencia al deber de desarrollar el cargo con la pericia y la técnica característica de la persona que representa ya que se considera que ésta es un empresario. Por tanto, a pesar de que el administrador no sea un empresario como tal, es él el que ejerce la actividad mercantil y por ende, el que debe actuar adecuadamente como administrador mercantil

Reiterada doctrina y jurisprudencia, han consolidado los requisitos indispensables para poder ejercer la acción individual de responsabilidad contra los administradores (entre otras, la STS 242 de 23 de mayo de 2014). Estos requisitos son los siguientes: (i) conducta antijurídica llevada a cabo por el administrador (art. 236 LSC); (ii) que en la realización de dicha conducta hay concurrido negligencia imputable al administrador; (iii) que se haya producido un daño directo al patrimonio del socio o tercero y; (iv) que exista un nexo causal entre la conducta del administrador y daño.

A continuación se analizará el cumplimiento de dichos requisitos aplicados al presente caso.

### i) Conducta antijurídica llevada a cabo por el administrador

El art. 236 1 de LSC establece que *"los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u*

*omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa*". En este caso, el falseamiento de las cuentas de Habanera por parte de sus administradores, se encuadra dentro de la conducta antijurídica ya que se han incumplido el deber legal de diligencia propio de los administradores. Los administradores de Greed Group han elaborado una contabilidad de Habanera que no se corresponde con la realidad y por tanto, no han actuado como la diligencia de un "empresario ordinario".

ii) Concurrencia de culpa o negligencia

Uno de los requisitos esenciales para que se pueda imputar la responsabilidad al administrador, es que el mismo haya realizado una conducta negligente, es decir, un acto u omisión infringiendo el deber de actuar como un empresario ordenado y representante leal.

El administrador tiene un deber de estar bien informado de la situación financiera de la sociedad y de llevar de una contabilidad ordenada. El incumplimiento de este deber supone una vulneración del deber de diligencia (art. 225 LSC) inherente a los administradores.

A la luz de los hechos, el Consejo de Administración de Greed Group –que coincide con el de Habanera, S.A.– ha faltado a su deber de diligencia por su incapacidad de llevar una contabilidad ordenada de la sociedad que administra o por la falta de conocimiento de la verdadera situación financiera de su filial. Por tanto, en la realización de la conducta de los administradores, ha concurrido el elemento de culpa pues si hubiese actuado con la diligencia de "empresario ordenado" mi mandante no habría sido perjudicado. Es decir, se puede afirmar que los administradores de Greed Group no actuaron conforme al nivel de diligencia exigible propio de los administradores.

iii) Que se haya producido un daño directo al patrimonio del socio o tercero.

Los hechos del presente caso, han ocasionado un daño directo en el patrimonio de Sigaar, que ha visto disminuido su patrimonio al haber pagado un precio excesivo que no correspondía por las acciones de Habanera. La valoración de la indemnización de los daños y perjuicios se realizará en el fundamento TERCERO del presente escrito.

iv) Nexa causal entre la conducta imputable al administrador y el daño producido

El último requisito indispensable para que la parte demandada tenga que responder por los daños producidos a mi mandante, es la existencia de una relación de causalidad entre la

conducta ilícita del Consejo de Administración de Greed Group (el falseamiento de cuentas), y el daño ocasionado. Dicho requisito se cumple ya que la actuación de los administradores ha sido la responsable de que Sigaar haya pagado un sobreprecio injusto por las acciones de Habanera provocándole un perjuicio en su patrimonio social.

Además, es preciso señalar que todos los miembros del Consejo de Administración de la mercantil demandada responderán solidariamente por los daños ocasionados en virtud del art. 237 LSC que dispone lo siguiente: *“todos los miembros del órgano de administración que hubiera adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo responderán solidariamente, salvo los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél”*.

### **TERCERO.- VALORACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS**

La valoración y cuantificación de los daños producidos a mi mandante se calcula atendiendo a la diferencia entre lo que debería haber pagado por las acciones de Habanera y lo que efectivamente pagó. En los contratos de operación se estableció que el método de determinar el precio de las acciones era multiplicar el EBITDA de Habanera por ocho. Debido al falseamiento de las cuentas, Sigaar pago ocho veces la cantidad de 972.222.€, es decir, 7.777.776€. Sin embargo, lo que debería haber pagado de acuerdo con la forma de determinación del valor de las acciones es ocho veces la cantidad de 771.460, es decir, 6.171.680€. Por tanto, Sigaar tiene derecho a exigir una indemnización por valor de 1.606.096€.

Para acreditar tal extremo se presenta el documento acreditativo de la transferencia realizada por Sigaar (**documento nº4**) y del informe de un perito económico en el que se determina el precio real del EBITDA (el ya mencionado **documento nº 3**).

### **CUARTO.- COSTAS**

De conformidad con el art. 394 LEC, las costas deberán ser impuestas a la parte demandada.

Por todo lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO**, que teniendo por presentado este escrito de demanda con sus documentos y copias, se sirva admitirlo y acordar de conformidad, teniendo por interpuesta demanda de Juicio Declarativo Ordinario en ejercicio de la acción de responsabilidad contractual y de la acción por responsabilidad individual por mi representado, para que en su día, seguidos los trámites legales que proceda, dicte sentencia por la que se declare la responsabilidad por incumplimiento contractual de la mercantil Greed Group, y la responsabilidad individual de los administradores codemandados y se les condene a todos ellos solidariamente al pago de 1.606.096 €, más intereses desde la presente interpelación judicial, así como al pago de las costas ocasionadas.

**OTROSÍ DIGO:** A los efectos de acreditar el fundamento de las pretensiones que se deducen, acompañamos al presente escrito la siguientes pruebas documental:

- Documento nº 1: Contratos de operación formalizados el 20 de diciembre de 2019.
- Documento nº 2: Informe interno realizado por el departamento de contabilidad de Sigaar sobre los estados contables de Habanera, S.A.
- Documento nº 3: Informe financiero de un perito económico sobre los estados contables de Habanera, S.A.
- Documento nº4: Documento acreditativo de la transferencia realizada por Sigaar para pagar las acciones de Habanera, S.A. (documento nº4)

Por ser justicia que pido en Madrid, a 11 de enero de 2021.

Fdo: Cristina Diez de Rivera

(La Procuradora)

Fdo: María Solís Guardiola

(La Letrada)

## **INFORME SOBRE LA PREVISIÓN DE LA CONTESTACIÓN CONTRARIA Y POSIBLE RECONVENCIÓN**

### **1. Previsión de la contestación contraria**

El devenir de un fallo estimatorio para el Cliente dependerá sobretodo de conseguir probar la falsedad de la contabilidad en el informe financiero de Habanera. Una vez demostrada la existencia de irregularidades en el informe, se prevé que la estrategia de la parte demandada sea negar su responsabilidad alegando que la responsabilidad es de la firma de auditoría que precisamente fue elegida por Sigaar.

#### **1.1 Ausencia de culpa o negligencia**

En el caso de efectivamente existan errores en el informe de revisión financiera de Habanera, Greed Group y sus administradores intentarán exonerarse de la responsabilidad invocando la ausencia de culpa o negligencia. Para probar la ausencia de culpa, uno de los principales argumentos de defensa que se prevé que podría utilizar la parte demandada es que no pudieron prever que el informe de auditoría iba a contener información contable falseada. Es decir, que ni Greed Group ni sus administradores pudieron prever que el informe de revisión financiera podía contener cuentas falseadas. Al respecto, el art. 1.105 CC establece que *“fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables”*. Por tanto, la culpa exige que se den dos elementos:

- i. que sea previsible que los hechos produzcan un daño un tercero y;
- ii. que si se ha previsto el daño, no se hayan realizado las actuaciones necesarias para evitarlo.

En este supuesto, la parte demandada podría alegar que no era previsible que los hechos pudiesen producir un daño, sin embargo Sigaar advirtió a los representantes de Greed Group del falseamiento de cuentas y estos no llevaron a cabo la conducta para evitarlo (el ajuste de precio solicitado por Sigaar). Para defenderse de esto, la partes demandadas podrían ampararse en que aunque Sigaar les advirtiese del daño, no era lógico pensar que las cuentas iban a tener errores ya que confiaban en el informe de la firma auditoría elegida por Sigaar. Para acreditar este extremo, podrían presentar como prueba el informe de experto independiente donde se valoraron las aportaciones no dinerarias, que contenían un resultado

similar al del contenido del informe de revisión financiera de la auditora. De este modo si se acredita la falta de concurrencia de culpa o negligencia no habrá responsabilidad ni contractual ni extracontractual pues es un requisito indispensable para que prosperen ambas acciones. Por tanto:

- En cuanto a la acción de reclamación de cantidad contra Greed Group, la mercantil podría alegar que no se cumplen los requisitos exigidos por el art. 1.101 CC al no concurrir los elementos de dolo, negligencia ni morosidad.
- En cuanto a la acción de responsabilidad individual contra los administradores, éstos podrán alegar que no existió ningún incumplimiento de su deber de diligencia y que los mismos no son responsables de los daños que pueda producir la firma de auditoría.

## 1.2 Doctrina de los actos propios

Otra de las alegaciones que previsiblemente puede hacer la parte demandada es invocar la llamada “doctrina de los actos propios”. Los hechos por los que invocar esta doctrina se basan en que Greed Group permitió a Sigaar elegir la firma de auditoría que iba a realizar el informe financiero de Habanera. Cabría sostener que dicha elección implicó que Sigaar se obligase a confiar en la veracidad del informe de revisión financiera de Pufosa por lo que no es razonable que después ponga en duda la fiabilidad del mismo o haga responsable a Greed Group o a sus administradores de la actuación de la auditora.

El Tribunal Constitucional ha reconocido esta doctrina –cuyo origen se encuentra en el Derecho Romano que tiene su fundamento en el principio de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3 CE. En virtud de dicho artículo, reiterada jurisprudencia ha declarado la fuerza vinculante de esta doctrina. Entre otras, la STC 73/1988 de 21 de abril de 1988 y la STC 24/1995 de 30 de enero de 1995 han afirmado lo siguiente:

*“La llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de "venire contra factum proprium", surgida originariamente en el derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad, generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone*

*el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos subjetivos”.*

Otro pronunciamiento sobre esta cuestión, lo realiza el Tribunal Constitucional en la STC 27/1981 de 20 de julio de 1981, en la que afirma que *“la teoría de que "nadie puede ir contra sus propios actos", ha sido aceptada por la Jurisprudencia, al estimar que lo fundamental que hay que proteger es la confianza, ya que el no hacerlo es atacar a la buena fe que, ciertamente, se basa en una coherencia de comportamiento en las relaciones humanas y negociales”*<sup>10</sup>.

Recientemente, el Tribunal Supremo también se ha pronunciado sobre esta cuestión, en la STS 501/2016 de 15 de enero de 2019 donde establece que *“los principios de seguridad jurídica, buena fe, protección de la confianza legítima y la doctrina de los actos propios informan cualquier ordenamiento jurídico, ya sea estatal o autonómico, y constituye un componente elemental de cualquiera de ellos, al que deben someterse en todo momento los poderes públicos”*. Es decir, se trata de un principio esencial que rige en nuestro ordenamiento y que no protege la buena fe del que lleva a cabo la conducta sino la buena fe de los demás que actuaron confiando en tal conducta<sup>11</sup>.

Para la aplicación de esta doctrina, el Tribunal Supremo (en concreto la STS 760/2013 de 3 de diciembre de 2013) ha consolidado la exigencia de ciertos requisitos para que esta norma tenga fuerza vinculante. A continuación resumiremos dichos requisitos y explicaremos como la parte contraria justificaría la aplicación al caso:

- 1) Que exista una actuación, declaración o hecho imputable a alguien. En este caso, Sigaar eligió a Pufosa Asesores Financieros para que realice dicho informe.
- 2) Que el que la realice sea consciente de que está creando, afirmando o alterando una situación jurídica. Sigaar era consciente que al llevar a cabo la elección de la firma de auditoría, confiaría en la veracidad del informe.
- 3) Que la externalice. Sigaar manifestó a Greed Group la voluntad de confiar en la firma de auditoría.

---

<sup>10</sup> Chaves García, J.R. (2019) La doctrina de los actos propios como barrera frente a la veleidad de la Administración y del particular, Sección Museo de legalidad administrativa, *Wolters Kluwer*.

<sup>11</sup> Yáñez de Andrés, A. (2019) . Doctrina de los actos propios, reembolsos entre cónyuges y disolución de la sociedad ganancial, en las últimas Sentencias del Tribunal Supremo Diario La Ley, N° 9496, Sección Tribuna, *Wolters Kluwer*.

- 4) Que realice una nueva conducta que contradiga la anterior. En consecuencia, la contradicción se resolverá inclinándose por la primera conducta para proteger la buena fe de aquellos terceros que habían puesto su confianza en ella<sup>12</sup>. Si Sigaar decidió la firma de auditoría que elaborará el informe de revisión financiera se entiende que confiaba en que el trabajo a realizar iba a ser veraz, por tanto, la conducta posterior de no confiar en dicho informe no es razonable.

En resumen, la parte demandada podría alegar la “doctrina de actos propios” para proteger la buena fe de Greed Group al confiar en que Sigaar iba a elegir una firma de auditoría que iba a hacer un informe correcto.

### 1.3 Posibilidad de reconvención

La reconvención se produce cuando el demandado en la contestación a la demanda ejerce una nueva acción contra el demandante para que se tramite y se decida en el mismo proceso que la demanda. Solo será posible reconvenir cuando haya conexión entre sus pretensiones del demandado y las de la demanda inicial. El art. 406.2 LEC establece que *“no se admitirá la reconvención cuando el Juzgado carezca de competencia objetiva por razón de la materia o de la cuantía o cuando la acción que se ejercite deba ventilarse en juicio de diferente tipo o naturaleza”*.

En este caso, no procede que la parte demandante realice ninguna reconvención, pues no tiene derecho a ejercer ninguna acción conexa a las pretensiones de la demanda inicial. Las pretensiones de la demanda interpuesta se basan en el falseamiento de la contabilidad de Habanera, que han supuesto un incumplimiento contractual de Greed Group y un incumplimiento extracontractual de los administradores. Este hecho de falsear las cuentas sólo ha perjudicado al Cliente y no ha producido ningún daño a la parte demandada que le legitime para ejercer una acción relacionada con ésta.

---

<sup>12</sup> Chaves García. J.R. (2019) La doctrina de los actos propios como barrera frente a la veleidad de la Administración y del particular, Sección Museo de legalidad administrativa, *Wolters Kluwer*.

## 2. OPRESIÓN DE LA MINORÍA EN NEWCO POR AUMENTO DE CAPITAL INJUSTIFICADO

A pesar de que hemos sostenido que no procede reconvención por la parte demandada, lo más probable es que Greed Group interponga por su lado otra demanda contra Sigaar por la opresión de la minoría en Newco al ampliar capital injustificadamente.

El 27 de abril de 2020 se celebró una junta general extraordinaria por el que se acordó la realización de una ampliación de capital social de Newco mediante la compensación de crédito de Sigaar. Greed Group (accionista minoritario de la sociedad) voto en contra de dicho acuerdo ya que le pareció que la operación se quería realizar con el objetivo de diluir su participación en el capital social de Newco y que Sigaar estaba abusando de su mayoría.

El art. 204.1 LSC establece que son impugnables aquellos acuerdos que vulneren la ley los estatutos, el reglamento de la junta o que *“lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros. La lesión del interés social se produce también cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la sociedad. Se entiende que se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios”*. Previsiblemente, la parte contraria invocará este artículo alegando que la ampliación de capital votada a favor por Sigaar no estaba justificada y que solo buscaba diluir más la participación de Greed Group en la Newco ya que el resultado fue pasar de una participación del 25% a un 5% del capital social. Además, el aumento de capital por compensación de créditos no da al resto de los socios un derecho de adquisición preferente por lo que siempre tendrá como consecuencia la disminución de su participación en el capital social.

Es cierto que el interés social es el interés de los socios que se manifiesta a través de la voluntad de la mayoría (ya que las sociedades de capital están sometidas al principio democrático). Sin embargo., con este artículo lo que se quiere es evitar los comportamientos que persiguen el interés particular en perjuicio del interés de la sociedad y vulneran el deber de fidelidad del socio con respecto a los demás socios y a la sociedad. Por ello, la ley ni siquiera exige que para la consideración de un acuerdo como lesivo para el interés social que exista un daño al patrimonio de la sociedad sino únicamente que no haya una necesidad razonable y que perjudique injustificadamente a los demás socios. Esta conducta se puede

dar en supuestos de ampliación de capital tales como en los que se vulnera el derecho de información, se aumenta capital desproporcionadamente a las necesidades de capital de la compañía, se emiten acciones por debajo del valor real, etc. Sin embargo, si el aumento de capital cumple con todos los requisitos legales exigidos y está justificado ya que responde a una necesidad razonable y no tiene como finalidad diluir la participación del socio minoritario en la sociedad, éste será legítimo.

Por tanto, en este supuesto Sigaar podría defenderse de la impugnación del acuerdo de ampliación de capital probando que los requisitos legales fueron cumplimentados de manera escrupulosa, y que tal y como aparece en el informe de los administradores (art. 286 LSC), la finalidad de dicha operación era fortalecer el balance de la sociedad y reducir las deudas de la misma, mejorando así los ratios de solvencia y de endeudamiento. Además, tal y como establece la SAP 191/2019 de A Coruña de 16 de mayo de 2019, la dilución de la participación del socio en el capital social es inherente al aumento del capital sin ejercicio del derecho de adquisición preferente por lo que si no se logra probar que se llevó a cabo por la mayoría abusando de su posición y sin beneficiar el interés social no se considerara lesionado el interés social. Es decir, se considera que el interés social se verá satisfecho cuando el aumento de capital este propiamente justificado, como sucede en este caso<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Campuzano, A.B. (2019). Impugnación de acuerdos sociales por abuso de la mayoría. *Dictum Abogados*.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros:

- Quetglas, R.S. (2016). *Manual de fusiones y adquisiciones de empresas*, Madrid, España, Editorial La Ley.
- Valpuesta Gastaminza, E., (2015). *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital*, Editorial Bosch

### Leyes:

- Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

### Artículos jurídicos:

- Báscones Ramos, J.M. La responsabilidad civil de los auditores , *Asocex*.  
(disponible en: <https://asocex.es/la-responsabilidad-civil-de-los-auditores>)
- Ferrer-Bonsoms Hernández, I. (2019). Precontrato, contrato y la carta de intenciones. *Legal Today*.  
(disponible en: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-social-laboral/laboral/precontrato-contrato-y-la-carta-de-intenciones-2019-05-14/https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-social-laboral/laboral/precontrato-contrato-y-la-carta-de-intenciones-2019-05-14/>)
- .Lara González, R. (2012). Captación de clientes de la antigua empresa y actos de competencia desleal. *Legal Today*.  
(disponible en: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/civil/captacion-de-clientes-de-la-antigua-empresa-y-actos-de-competencia-desleal-2012-11-07/>)

- Casado Román, J (2012) Análisis del contrato de Joint Venture, Diario La Ley, N° 7973, Sección Tribuna, *Editorial La Ley*.
- Redacción. (2020). Tribunal Supremo: los correos electrónicos sí son prueba documental válida. *Noticias Jurídicas*.  
(disponible en: <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/15592-tribunal-supremo:-los-correos-electronicos-si-son-prueba-documental-valida/><https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/15592-tribunal-supremo:-los-correos-electronicos-si-son-prueba-documental-valida/>)
- Chaves García. J.R. (2019) La doctrina de los actos propios como barrera frente a la veleidat de la Administración y del particular, Sección Museo de legalidad administrativa, *Wolters Kluwer*.
- Yáñez de Andrés, A. (2019) . Doctrina de los actos propios, reembolsos entre cónyuges y disolución de la sociedad ganancial, en las últimas Sentencias del Tribunal Supremo Diario La Ley, N° 9496, Sección Tribuna, *Wolters Kluwer*.

### **Sitios web:**

- Redacción (2019). Guía sobre la acción individual de responsabilidad del administrador. *Burguera Abogados*.  
(disponible en: <https://www.burgueraabogados.com/guia-accion-individual-responsabilidad-administrador/>).
- Calleja, D. (2018) Responsabilidad civil en grupos de empresas, ¿quién debe responder? *Regarra Abogados y Economistas*. (disponible en: <https://www.sgrr.es/derecho-civil/responsabilidad-civil-en-grupos-de-empresas-quien-debe-responder/>)
- Campuzano, A.B. (2019). Impugnación de acuerdos sociales por abuso de la mayoría. *Dictum Abogados*.  
(disponible en: <https://dictumabogados.com/nvntia-las-noticias-de-dictum/impugnacion-de-acuerdos-sociales-por-abuso-de-la-mayoria/20608/>)